



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCION No. 1206

( 25 JUL 2014 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-6091 del 11 de febrero de 2013, el señor Miguel Ángel Díaz Gómez, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Ladrillera Santander Ltda. solicita la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto de materiales arcillosos en el marco del contrato de concesión Minera No. 21802, ubicado en la Vereda Fusunga en el municipio de Soacha departamento de Cundinamarca.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, procedió a realizar la apertura del expediente No. SRF165 en virtud del convenio interadministrativo de Asociación No. 06 del 20 de abril de 2012, prorrogado el 28 de diciembre de la misma anualidad y el 22 de marzo de 2013, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

Que con ocasión a la apertura del expediente, y visto el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio al trámite y evaluación técnica del documento soporte de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, mediante el Auto No 065 del 26 de agosto de 2013.

Que mediante el Auto No. 149 del 10 de diciembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió al solicitante información adicional notificándole de esta decisión el 17 de diciembre de 2013.

Que mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y dejó sin efectos la Resolución 755 de 2012, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

Que mediante radicado No. 4120-E1-7012 del 5 de marzo de 2014, el señor Miguel Ángel Díaz Gómez, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Ladrillera Santander Ltda., allega informe complementario de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 149 de 2013.

Que mediante la Resolución 0753 del 20 de mayo de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resuelve la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el proyecto minero en el marco del contrato de concesión No. 21802 ubicado en la Vereda Fusunga, municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.

Que mediante radicado 4120-E1-20298 del 17 de junio de 2014, el señor Miguel Ángel Díaz Gomez en su calidad de Representante Legal de la sociedad **LADRILLERA SANTANDER LTDA**, interpone recurso de reposición dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, contra la Resolución 0753 del 20 de mayo de 2014 proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS.

**COMPETENCIA PARA RESOLVER**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que esta Dirección profirió la Resolución 0753 del 20 de mayo de 2014 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”*.

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por regla general, contra los actos administrativos definitivos, procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que el recurso de reposición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Que en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procede a resolver el presente recurso de reposición.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Que mediante oficio radicado a esta Dirección bajo el número 4120-E1-20298 del 17 de junio de 2014, el señor Miguel Ángel Díaz Gómez en su calidad de Representante Legal de la sociedad **LADRILLERA SANTANDER LTDA**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 0753 del 20 de mayo de 2014, en el cual expone:

#### **“PETICIONES.**

**PRIMERA.** *Revocar en todas sus partes el Artículo Primero de la Resolución No. 0753 de fecha 20 de mayo de 2014 emitida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente.*

**SEGUNDA.** *Conceder la sustracción de un área equivalente de 105 hectáreas ubicada en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de materiales arcillosos en el municipio de Soacha departamento de Cundinamarca, presentado por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ GOMEZ en su calidad de Representante Legal de LADRILLERA SANTANDER LTDA.*

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

*Presento recurso de reposición, considerando que el acto proferido por su Despacho niega el derecho a la administración de justicia y viola el ejercicio de los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo y de acuerdo al Art. 29 de la Carta Política su Despacho se opone por negación al debido proceso.*

*El suscrito se manifiesta de la siguiente manera:*

1. *Solicito la modificación de la Resolución 0753 del 20 de Mayo de 2014 en su artículo primero, en el sentido de señalar que es procedente hacer la sustracción de un área de 101,16 hectáreas para desarrollar la explotación minera de materiales arcillosos en el municipio de Soacha departamento de Cundinamarca, presentado por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ GOMEZ, pues la sustracción de área se hizo para 109 hectáreas en total, área que hace parte del Contrato de Concesión 21802.*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

- 2. Respetuosamente requiero que se haga la modificación del Artículo Primero de la Resolución 0753 del 20 de Mayo de 2014, pues el suscrito realizó todos los actos y acciones pertinentes a obtener la sustracción de área de 109 hectáreas y por tanto al cumplir con cada uno de los requerimientos exigidos por el Ministerio de Medio Ambiente para obtener la sustracción de dicha área y sin existir requerimiento alguno por parte de su Despacho para tal sustracción es procedente obtener la sustracción de área de 105, 08 hectáreas. Lo anterior de conformidad con la Resolución 1526 de 2012.*

*Es menester recordarle al despacho que el Artículo 1 del Código Contenciosos Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala que "Artículo 1°. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares."*

*El legislador no distingue, tampoco le es dable al intérprete aplicador del normativo abstracto, hacer distinción alguna, ya que si el intérprete pudiera hacer distinción, no autorizada por el legislador, aquel se tornaría en un legislador y en consecuencia en usurpador de una competencia privativa del Órgano legislativo del poder público.*

- 3. Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente de la Agencia Nacional de Minería y es contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art.121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP art 6,90.). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP) art 13) principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.*
- 4. No es procedente el rechazo de este recurso y por ende cerrar el expediente ambiental SRF-165 por cuanto mi poderdante dio cumplimiento a cada uno de los requisitos de la Resolución 1526 de 2012 para la obtención de la sustracción de área para el título minero 21802. El incumplimiento de una norma por parte de un funcionario público genera perjuicio, causa una inestabilidad jurídica y por tanto un abuso indebido del cargo por no cumplir la norma.*
- 5. El suscrito no ha realizado actos, hecho o situación alguna que genere la no obtención de la sustracción de áreas para 105 hectáreas para el desarrollo del proyecto de explotación minera de materiales arcillosos en el municipio de Soacha departamento de Cundinamarca, Contrato de Concesión 21802.*
- 6. Para la prosperidad del recurso no estoy en causal de ninguna caducidad consignada en la Ley 99 de 1993.*

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio en toda su actuación administrativa desarrollada para el caso en concreto del expediente SRF165, ha obrado diligentemente respecto de cada una de las decisiones administrativas proferidas. Por ende, no es cierto que la Resolución 0753 del 20 de mayo de 2014 emanada por esta cartera, niegue el

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

derecho a la administración de justicia y por ende vulnera los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en la norma Constitucional y Contencioso Administrativa, al contrario, esta cartera no solamente ha dado cabal cumplimiento con los principios que según el recurrente han sido vulnerados por esta Dirección, sino también se ha dado estricto cumplimiento al principio de legalidad, como principio constitucional, cuyo fin es darle prevalencia al interés general sobre el particular en cuanto a la protección al derecho a un ambiente sano como derecho constitucional.

De igual manera, en ningún momento esta administración ha negado al recurrente el derecho a la administración de justicia, ya que se está dando la oportunidad de ejercer los mecanismos jurídicos posibles para manifestar la inconformidad a que haya lugar en cuanto a la decisión contenida en la Resolución 0753 de 2014, que repito, cumple con todos y cada uno de los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como también en cumplimiento de los requisitos de existencia y validez del mencionado acto administrativo de carácter definitivo.

Realizadas las anteriores precisiones relacionadas con el cumplimiento Constitucional y legal por parte de esta administración, se considera que para resolver de fondo los argumentos de inconformidad esgrimidos por el recurrente se requiere explicar nuevamente la decisión técnico jurídica tomada por esta Dirección, en cuanto a la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá contenida en el expediente SRF165.

La solicitud presentada por el Representante Legal de la sociedad Ladrillera Santander Ltda., fue para la sustracción de un área equivalente a 109 hectáreas ubicadas en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá. De acuerdo con la documentación aportada por el solicitante, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó la evaluación de la solicitud, determinando que el interesado debería allegar información adicional para poder pronunciarse sobre la viabilidad de la misma. Esta decisión fue adoptada mediante el Auto No.149 de diciembre de 2013.

Ahora bien, el 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, *"Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"*.

Para la expedición del citado acto administrativo se evaluó información técnica, económica, ambiental y social de diferentes sectores manteniendo la visión regional e integral del área de la Reserva Forestal, definiendo las áreas que por sus características bióticas, físicas y socioeconómicas mantienen el efecto protector de la Reserva forestal y por ende debían continuar bajo esta categoría legal, y las áreas que atendiendo a las condiciones actuales, a los procesos de ocupación del territorio consolidados y no contener valores representativos y funcionales de los objetos de conservación priorizados para esa reserva podían ser excluidas, sin poner en riesgo el efecto protector del área que se mantiene reservada.

Después de revisada la información presentada por la Ladrillera Santander Ltda. y de acuerdo con el concepto técnico No 39 del 30 de abril de 2014, y con el sistema de coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá, el 96,4 % del área solicitada, equivalente a 105,08 hectáreas, se encuentra por fuera de los

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

límites de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá adoptada por la Resolución 138 del 2014.

Lo anterior significa que al quedar excluida el 96,4% del área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, decae el fundamento jurídico de la solicitud de sustracción para dicha área, lo que significa que para el desarrollo de actividades mineras en el polígono excluido de la reserva forestal no se requiere de dicha solicitud de sustracción.

En razón a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se pronunció sobre el área solicitada, que después de la realinderación efectuada mediante Resolución 138 de 2014, todavía quedaba al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, es decir 3.92 hectáreas.

Al respecto, dentro del concepto técnico acogido mediante la Resolución 753 de 2014, se consideró que de conformidad con la información presentada por la Ladrillera Santander Ltda., en las 3,92 hectáreas que quedaron dentro de la Reserva Forestal, no se realizaría explotación de materiales por ser áreas ambientalmente sensibles y que el solicitante tenía previsto realizar en ellas actividades de siembras y revegetalización para ser utilizada como una barrera de contención vegetal, por lo que no es procedente la sustracción, a fin de proteger los recursos naturales de la Nación, para este caso la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Por lo anterior, esta Dirección en cumplimiento de los principios constitucionales y legales y en aplicación de la normatividad ambiental vigente, confirma en todas sus partes la decisión proferida mediante la Resolución 753 del 20 de mayo de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución 0753 del 20 de mayo de 2014, proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2.** Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad LADRILLERA SANTANDER LTDA, señor Miguel Ángel Díaz Gomez o a su apoderado legalmente constituido en la Calle 14 No. 2-26, Barrio San Humberto, Soacha Cundinamarca.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar el presente acto administrativo al municipio de Soacha departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y a la procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**ARTÍCULO 5.** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con los artículos 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUL 2014

*M.A. Alvarado*

**MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

*MA*  
*AS*  
Proyectó: Diego Andrés Ruiz V. / Abogado D.B.B.S.E. MADS  
Revisó: María Stella Sáchica / Abogada D.B.B.S.E. MADS  
Expediente: SRF 0165.

